

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO No. 043

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-097 (Hibrido)	JOSE RAFAEL VALDERRAMA	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 674	30/10/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2017-231 (Hibrido)	DONEY GUZMAN TORRES	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 670	27/10/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2019-362 (Hibrido)	JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ	FUGA DE PRESOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 632	10/10/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2021-074 (Hibrido)	NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 637	11/10/2023	REDIME PENA, REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 463 de 26/07/2023 Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2021-090 (Hibrido)	JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 664	26/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
6	2021-100 (Hibrido)	JHONATHAN RUEDA SILVA	EXTORSIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 625	05/10/2023	REDIME PENA
7	2021-341 (Hibrido)	RIGOBERTO VARGAS CALDERON	PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 676	30/10/2023	APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-296 (OneDrive)	JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA	FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 685	31/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	2023-041 (OneDrive)	YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 680	31/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2023-088 (BestDoc)	JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 686	31/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2023-097 (OneDrive)	OMAR ALEXANDER APONTE NORIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 657	23/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2023-104 (BestDoc)	MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 660	23/10/2023	REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

13	2023-119 (BestDoc)	YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 677	30/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
14	2023-158 (OneDrive)	SERGIO STIVEN VALERO SANTOS	HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 690	03/11/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
15	2023-191 (OneDrive)	KEVIN SMITH PINEDA LASSO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 678	30/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
16	2023-195 (OneDrive)	MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLEEN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 671	27/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	2023-314 (OneDrive)	JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 667	27/10/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 152386000211201500367
NÚMERO INTERNO: 2017-097.
CONDENADO: JOSE RAFAEL VALDERRAMA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 674

RADICACIÓN: 152386000211201500367
NÚMERO INTERNO: 2017-097
PROCESADO: JOSE RAFAEL VALDERRAMA
DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de la Extinción de la sanción penal impuesta a JOSE RAFAEL VALDERRAMA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a JOSE RAFAEL VALDERRAMA a la pena principal de CIENTO NUEVE PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (109.375) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 7 de agosto de 2015 y víctima la señora María Concepción Morales Chinome; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSE RAFAEL VALDERRAMA estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 7 de agosto de 2015, fecha en la cual fue legalizada su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de marzo de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 426 de 27 de mayo de 2019, se REDIMIÓ pena al condenado e interno JOSE RAFAEL VALDERRAMA, en el equivalente a **287.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, SE APROBÓ Y SE EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JOSE RAFAEL VALDERRAMA.

En auto interlocutorio No. 0586 de fecha julio 17 de 2019 se le redimió pena a JOSE RAFAEL VALDERRAMA en el equivalente a **91.5 Días** por concepto de trabajo y, se le negó por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2019.

Con auto interlocutorio No. 1246 d fecha 11 de diciembre de 2019, se le redimió pena al condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014 con un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. para el año 2019 (\$1.656.232) y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este

Juzgado y, suscribió la diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2019 por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, comisionado para tal fin, emitió la Boleta de Libertad No. 0041 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. (Cuaderno Original – F. 109-111).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Mediante memorial suscrito por el condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA solicita que se le decrete la extinción de la pena y se realice la devolución de la caución prendaria que canceló para acceder a la libertad condicional.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA (40) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS, impuesto por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1246 de fecha 11 de diciembre de 2019 a JOSE RAFAEL VALDERRAMA en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N°. S-20230399632 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 23 de agosto de 2023 de la DEBOY SIJIN.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA en sentencia de 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE RAFAEL VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.216.355 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

Se tiene que JOSE RAFAEL VALDERRAMA no fue condenado a la pena de multa.

Respecto a la indemnización a la víctima, se tiene que JOSE RAFAEL VALDERRAMA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco se le dio trámite al Incidente de Reparación Integral, como quiera que según lo señalado en la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama Boyacá, la víctima señora María Concepción Morales

RADICACIÓN: 152386000211201500367
NÚMERO INTERNO: 2017-097.
CONDENADO: JOSE RAFAEL VALDERRAMA

Chinome fue indemnizada, tal y como allí se señala: *“Advierte el Despacho que en el caso subjudice la señora MARIA CONCEPCION MORALES CHINOME, quien funge como víctima ya fue reparada integralmente”, (f. 27 cuaderno fallador).*

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE RAFAEL VALDERRAMA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) que canceló el condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA para acceder a la libertad condicional, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA y remítase copia de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSE RAFAEL VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.216.355 de Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 28 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSE RAFAEL VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.216.355 de Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **JOSE RAFAEL VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.216.355 de Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) que canceló el condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.216.355 de Duitama - Boyacá, en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder a la libertad condicional, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá.

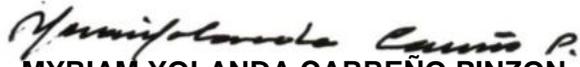
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JOSE RAFAEL VALDERRAMA y remítase copia de esta determinación.

RADICACIÓN: 152386000211201500367
NÚMERO INTERNO: 2017-097.
CONDENADO: JOSE RAFAEL VALDERRAMA

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 670

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 200
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional para el condenado DONEY GUZMÁN TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá- condenó a DONEY GUZMAN TORRES a las penas principales de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN o lo que es igual a CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION y MULTA DE DOSMIL VEINTE (2020) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 6, 19 y 24 de marzo de 2016; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2016.

El condenado DONEY GUZMAN TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0681 de 14 de agosto de 2018, este Despacho negó por improcedente al condenado DONEY GUZMAN TORRES la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017. De igual modo, le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio No. 0828 de 9 de septiembre de 2019, este Despacho hizo efectiva y aplicó la sanción disciplinaria impuesta al condenado DONEY GUZMAN TORRES por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución No. 080 de 22 de febrero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIENTO VEINTE (120) DÍAS. Así mismo, se le redimió pena al sentenciado por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DÍAS**

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

Mediante auto interlocutorio No. 0583 de junio 10 de 2020, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, a través de la Resolución No. 60 de 6 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por CIEN (100) DÍAS, en consecuencia **NO SE LE REDIMIÓ PENA** por concepto de estudio al condenado e interno DONEY GUZMAN TORRES, y se ordenó advertir al condenado DONEY GUZMAN TORRES, que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguientes redención de pena que solicite el penado o quien lo represente TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto en mención.

A través del auto interlocutorio No. 0661 de fecha 18 de noviembre de 2022 se le negó al condenado DONEY GUZMAN TORRES la libertad condicional por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0668 de fecha 23 de noviembre de 2022, se le descontaron a DONEY GUZMAN TORRES los 35 DIAS de pérdida de redención pendientes que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0589 del 10 de junio de 2022, y se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DONEY GUZMÁN TORRES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado DONEY GUZMAN TORRES de conformidad con los certificados de cómputos y la Orden de Asignación TEE 4417162 del 03/05/2021 y donde se le autoriza para trabajar en recuperador ambiental de lunes a sábado y festivos, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361561	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18480598	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			616	S. Rosa	Sobresaliente
18571378	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
18649558	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18724028	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18825033	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar	X			616	S. Rosa	Sobresaliente

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

18944189	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar	X		632	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							4.384 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							274 DÍAS	

Entonces, por un total de 4.384 horas de Trabajo DONEY GUZMAN TORRES tiene derecho a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado DONEY GUZMÁN TORRES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad conforme el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modifico el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado DONEY GUZMÁN TORRES, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DONEY GUZMÁN TORRES **corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, por estar plenamente vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es 6, 19 y 24 de marzo de 2016,** y no con la modificación del art. 5 de la Ley 890 de 2004 como lo solicita el condenado GUZMAN TORRES.

Así las cosas, se tiene que se ha entendido que el subrogado de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014, trae consigo la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

“Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).*

“Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos –Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos –Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

“... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

“En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de

la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...).” (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

“5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como “Lex Tertia” no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico.” (Resalto y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos entonces que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal,

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, y DONEY GUZMÁN TORRES en la sentencia de fecha 7 de marzo de 2016 fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy – Boyacá, fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, **EXTORSIÓN AGRAVADA Y ATENUADA Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de **EXTORSION**, está expresamente establecida, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno DONEY GUZMÁN TORRES la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno DONEY GUZMÁN TORRES ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 24 de marzo de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y TRECE (13) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTITRÉS (23) MESES Y CINCO (05) DIAS**, incluyendo la redención de pena efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	92 MESES Y 13 DIAS	115 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, DONEY GUZMÁN TORRES a la fecha ha cumplido en total **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECIOHCO (18) DIAS** de la pena impuesta de CIENTO CINCUETA Y SEIS (156) MESES, por lo que a la fecha tampoco ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, la que igualmente se le ha de **NEGAR** por improcedente, lo cual es óbice para que una vez cumpla el total de la pena impuesta se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno DONEY GUZMÁN TORRES, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 152446000214201600025
NÚMERO INTERNO: 2017-231
SENTENCIADO: DONEY GUZMAN TORRES

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DONEY GUZMÁN TORRES** identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y CAUTRO (274) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **DONEY GUZMÁN TORRES** identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **DONEY GUZMÁN TORRES** identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia, a la fecha ha cumplido un total de pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECIOHCO (18) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR a **DONEY GUZMÁN TORRES** identificado con c.c. No. 71.194.238 de Puerto Berrio - Antioquia, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno **DONEY GUZMÁN TORRES**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386300105201700024
NÚMERO INTERNO: 2019-362
SENTENCIADO: JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 632

RADICACIÓN: 152386300105201700024
NÚMERO INTERNO: 2019-362
SENTENCIADO: JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ
DELITO: FUGA DE PRESOS
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como responsable del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso garantizada mediante caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2019.

El condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en la cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso para prisión domiciliaria señalando como lugar de cumplimiento de la misma la FUNDACIÓN HOGAR PSICOTERAPEUTICO TUNDAMA UBICADO EN EL KILOMETRO 6 VIA PANTANDO DE VARGAS – FIRAVITOBA VEREDA EL CHITAL DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 28 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 001 de fecha 04 de enero de 2021 se le redimió pena al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ en el equivalente a 30 DIAS por concepto de trabajo y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, (F. 32-35 C.O.)

El condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002496 de Seguros del Estado S.A. y, suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 002 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 152386300105201700024
NÚMERO INTERNO: 2019-362
SENTENCIADO: JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede el condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ solicita que se le decrete la extinción de la pena en el presente proceso, como quiera que necesita el paz y salvo para poder conseguir trabajo.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DÍAS impuesto por este Juzgado al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ en el auto interlocutorio No. 001 de fecha 04 de enero de 2021 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió la diligencia de compromiso el 07 de enero de 2021 con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. garantizadas a través de la póliza judicial No. 51-53-101002496 de Seguros del Estado, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. S- 20230099794/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 07 de enero de 2021 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ en la sentencia condenatoria de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.049.650.166, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Es de precisar que, JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ no fue condenado a la pena de multa.

Igualmente, JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias constancia del trámite del Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre

RADICACIÓN: 152386300105201700024
NÚMERO INTERNO: 2019-362
SENTENCIADO: JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ

el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por JUAN DAVID SIRATA BAEZ para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002496 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, a través del correo electrónico que obra en las diligencias eurekainternet4@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.049.650.166, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá por el delito de FUGA DE PRESOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ identificado con la C.C. N° 1.049.650.166, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado JUAN DAVID SIRATÁ BAEZ para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002496 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado JUAN DAVID SIRATÁ BÁEZ, a través del correo electrónico que obra en las diligencias eurekainternet4@gmail.com, y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 637

RADICACIÓN: 110016000019202004023
NÚMERO INTERNO: 2021-074
SENTENCIADO: NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 469 DEL 28 DE JULIO DE 2023 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEJTO A DECIDIR:

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el recurso de Reposición impetrado por el sentenciado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES contra el auto interlocutorio No. 463 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se le NEGÓ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el 14 de agosto de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2020.

El sentenciado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2020 ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Penitenciario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 00023-2020-J-25 de 16 de agosto de 2020 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien en auto de fecha 23 de marzo de 2021 resolvió remitir las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en atención a que el condenado FAJARDO CIFUENTES se encontraba recluso en el EPMSC de este municipio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0543 de fecha 26 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno FAJARDO CIFUENTES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **129 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 463 de fecha 26 de julio de 2023, se le redimió pena al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES en el equivalente a **92 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir con el requisito de orden formal y subjetivo (no fue aportada la Resolución Favorable y/o Desfavorable según fuera el caso por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá) y no haber demostrado su arraigo familiar y social; y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no haber demostrado su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*; sin embargo, no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Fundamentos Del Recurrente

En escrito que antecede el sentenciado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 463 de fecha 26 de julio de 2023, manifestando:

.- Que, en atención al auto referido que se le niega la Libertad Condicional por falta de completar los documentos de arraigo y falta de concepto favorable que omitió remitir el Establecimiento Penitenciario, sustenta su arraigo familiar y social allegando la documentación correspondiente y, solicitando que se le soliciten nuevamente al establecimiento carcelario los documentos faltantes, toda vez que su conducta siempre ha estado en grado de buena y ejemplar, ha cumplido con su proceso de resocialización participando en diferentes recursos, en las actividades de desempeño asignadas, nunca ha sido sancionado por faltas disciplinarias, a la fecha de presentación de su solicitud cumplía con el tiempo requerido para la libertad condicional; por tal razón no debe ser una causal para negar su libertad condicional el que el establecimiento hubiese omitido remitir los documentos requeridos.

.- Que, adicionalmente su esposa YURI NOHEMI, el señor HAROLD ALEXANDER MORALES arrendador del inmueble donde vive su esposa, y su amiga YURI VIVIANA RAMIREZ, están prestos para confirmar la información aportada respecto de su arraigo familiar y social.

.- Junto con su escrito adjunta: Resolución Favorable No. 103-00109 del 14 de abril de 2023 expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; certificación suscrita por la señora YEIMY VIVIANA RAMIREZ SOTELO, copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor HAROLD ALEXANDER MORALES en calidad de arrendador y la señora YURI GIRALDO en calidad de arrendataria, y copia del recibo público domiciliario de gas natural.

Entonces, de conformidad con dicho escrito mediante el cual el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 463 de fecha 26 de julio de 2023 en el que se le negó la Libertad Condicional toda vez que no cumplía con el requisito de orden formal y subjetivo como lo es no allegar la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del

Establecimiento Carcelario, y no haber probado su arraigo familiar y social, el problema jurídico que se plantea el Despacho consiste en determinar si para este momento resulta procedente otorgarle al condenado FAJARDO CIFUENTES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, que consecuentemente se reponga el auto interlocutorio N°. 463 de fecha 26 de julio de 2023, que se la negó.

Es de precisar que, vía correo electrónico recibido el 05 de octubre de 2023 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá allegó la documentación solicitada en el auto interlocutorio No. 463 del 26 de Julio de 2023 objeto del presente recurso, esto es, la correspondiente resolución favorable y cartilla biográfica del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, aunado a ello adjuntó certificados de redención de pena y certificaciones de conducta de dicho condenado.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena teniendo en cuenta los certificados de cómputos y la orden de Asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18819834	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar	X			504	S.Rosa	Sobresaliente
18943226	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar	X			472	S.Rosa	Sobresaliente
TOTAL							976 horas		
TOTAL REDENCIÓN							61 DÍAS		

Entonces, por un total de 976 horas de Estudio NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y UN (61) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FAJARDO CIFUENTES, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, así:

.- NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	38 MESES Y 13 DIAS	47 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, tenemos que NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DOCE (12) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se

emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. **Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:**

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FAJARDO CIFUENTES y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0543 de fecha 26 de septiembre de 2022, en el equivalente a **129 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 463 del 26 de julio de 2023 en el equivalente a **92 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **61 DIAS**.

Así mismo, se observa el buen comportamiento del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 21/01/2021 a 03/10/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 04/10/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina de ese Centro Carcelario mediante Resolución No. 103-00348 de fecha 05 de octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanción disciplinaria vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0017 del 27/07/2023 calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de*

Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su desempeño calificado en Sobresaliente” (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver el buen desempeño y comportamiento del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FAJARDO CIFUENTES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, así mismo, no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FAJARDO CIFUENTES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 82 A SUR 87 J BIS SECTOR ECHEVERRY LOCALIDAD DE BOSA VIA SAN BERNARDINO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora YURY NOHEMÍ GIRALDO SANTOS identificada con c.c. No. 52.758.942 de Bogotá D.C. – celular 3228060813**, de conformidad con la certificación suscrita por la señora Yeimy Viviana Ramírez Sotelo quien manifiesta conocer al condenado y su esposa desde hace 7 años y, que residen hace 1 año en la dirección antes referenciada; la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el señor HAROLD ALEXANDER MORALES en calidad de arrendador y la señora YURY GIRALDO (esposa del condenado) en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la dirección CALLE 82 A SUR 87 J BIS SECTOR ECHEVERRY LOCALIDAD DE BOSA VIA SAN BERNARDINO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y, copia del recibo público domiciliario de gas natural correspondiente al inmueble ubicado en la dirección señalada.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 82 A SUR 87 J BIS SECTOR ECHEVERRY LOCALIDAD DE BOSA VIA SAN BERNARDINO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su esposa la señora YURY NOHEMÍ GIRALDO**

SANTOS identificada con c.c. No. 52.758.942 de Bogotá D.C. – celular 3228060813, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, así mismo, no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, este Juzgado encuentra que en éste momento el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que la decisión a tomar no es otra que, REPONER el auto interlocutorio No. 463 de fecha 26 de Julio de 2023 mediante el cual se le negó al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES la Libertad Condicional.

En consecuencia, se le se otorgará al aquí condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra en las diligencias constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 463 de fecha 26 de Julio de 2023 mediante el cual se le negó al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, de conformidad con el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir en éste momento sus requisitos legales, en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.044 de Bogotá D.C., la Libertad condicional con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, a quien se le concede la Libertad condicional.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO N°.664

RADICACIÓN: 110016000017202000812
NÚMERO INTERNO: 2021-090
SENTENCIADO: JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE DUITAMA – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA y OTORGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P., para el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Coordinadora Jurídica de dicha penitenciaría y el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020, siendo víctima el señor HAROLD MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ mayor de edad; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente el 09 de septiembre de 2020.

El condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 17 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°. 0713 de fecha agosto 30 de 2021 este Juzgado le negó por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 750 de 2012 en concordancia con el artículo 2º de la ley 82/1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ con base en los TEE N°.4413995 de fecha 27/04/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción de tratamiento de LUNES A VIERNES y N°.4427241 de fecha 30/05/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en material reciclado de LUNES A VIERNES, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 82, 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172167	28/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena	x			160	Duitama	Sobresaliente
18255377	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena	x			504	Duitama	Sobresaliente
18364726	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena	x			496	Duitama	Sobresaliente
18454426	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	x			496	Duitama	Sobresaliente
18531771	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	x			480	Duitama	Sobresaliente
18622901	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar	x			504	Duitama	Sobresaliente
18722766	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar	x			472	Duitama	Sobresaliente
18798864	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar	x			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.616 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							226 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172167	28/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		138	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							138 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							11.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.616 horas de Trabajo y 138 horas de Estudio y, JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (237.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el condenado e interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ y solicitada por la Coordinadora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el mismo condenado.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto

para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 07 de febrero de 2020, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ en sentencia del 09 de septiembre de 2020, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TRENTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno BAQUERO GONZALEZ, así:

.- JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, cumpliendo a la fecha

TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le reconocen en la fecha **SIETE (7) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 21 DIAS	40 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctima el ciudadano mayor de edad HAROLD MAURICIO MARTINEZ JIMENEZ, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ fue condenado en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 de febrero de 2020, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron después de su entrada en vigencia, esto es, el 07 de febrero de 2020.

Por lo tanto, JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

-. Copia de la declaración con fines extra proceso ante la Notaría Sesenta y Dos del Circulo de Bogotá, de fecha 09 de Junio de 2023, rendida por el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva, en la cual afirma bajo la gravedad de juramento que es el primo del condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.015.470.794 expedida en Bogotá D.C., y que Se hará responsable de el cuando se le otorgue el beneficiario de la Prisión Domiciliaria en la **CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE - SOACHA – Celular 3006912259.** (C.O. - Exp. Digital.)

-. Copia del recibo de servicio público de energía de la compañía de servicios públicos ENEL de Soacha, a nombre de AMARILLO SAS correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 No. 30-73, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE SOACHA,** (C.O. - Exp. Digital.)

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Certificado de defunción de la progenitora del condenado BAQUERO GONZALEZ, la Señora YAMILE DEL ROCIO GONZALEZ GOMEZ quien falleció el día 22 de febrero de 2019. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Cedula de ciudadanía del primo del condenado BAQUERO GONZALEZ, el Señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Registro civil de nacimiento del hijo del condenado BAQUERO GONZALEZ, el menor E.A.B.C. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Certificación expedida por la sección de cartera de la gerencia de crédito social y seguros de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, en la cual hace constar que durante el año gravamen 2022 se le otorgo un cupo de crédito a GUTIERREZ MURIEL JUAN GABRIEL con C.C. No. 7.724.431, N°. de préstamo 150001054182 con monto original \$56.556.521, producto HIPOTECARIO UVR. (C.O. - Exp. Digital.)

.- Comprobante de pago a nombre del beneficiario JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL por concepto de ADMINISTRACION de **LA TORRE 13, APARTAMENTO 601 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRTO II**, correspondiente al mes de Junio de fecha 08/07/2023. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LA CUAL SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL** obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4º de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado primero penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BAQUERO GONZALEZ, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno BAQUERO GONZALEZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA – CUNDINAMARCA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado BAQUERO GONZALEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No. S-20210261203 de fecha 18 de Junio de 2021 de la Policía Nacional. Fol.13. C.O.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá Sede Soacha - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BAQUERO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ** identificado con la **C.C. No. 1.015.470.794** expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (237.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ** identificado con la **C.C. No. 1.015.470.794** expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del

presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BAQUERO GONZALEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA – CUNDINAMARCA, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

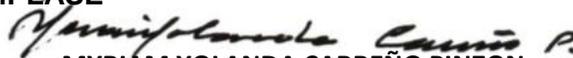
Con la advertencia que de ser requerido el condenado BAQUERO GONZALEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y el Oficio No.S-20210261203 de fecha 18 de Junio de 2021 de la Policía Nacional. Fol.13. C.O.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remítir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 15 No. 30-73 CONJUNTO MIRTO II, TORRE 13 APARTAMENTO 601 DE CIUDAD VERDE – SOACHA, que corresponde al lugar de residencia de su primo, el señor JUAN GABRIEL GUTIERREZ MURIEL identificado con C.C. No. 7.724.431 de Neiva – Celular 3006912259, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JERSSON ENRIQUE BAQUERO GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.625

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN INTERNO EN EL EP MSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHONATHAN RUEDA SILVA, a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 750 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2019 en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Yamile Flórez Bastidas mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021, ordenándose en el mismo emitir la correspondiente orden de captura en contra de JHONATHAN RUEDA SILVA.

JHONATHAN RUEDA SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 118 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N°. 0532 de fecha 22 de septiembre de 2022 este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JHONATHAN RUEDA SILVA, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHONATHAN RUEDA SILVA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá junto con la Orden De Asignación De Programas TEE N°. 4560103 del 29/04/2022, N°. 4593592 del 29/07/2022 y N°. 4653107 d 12/01/2023 y N°. 4690944 del 28/03/2023, donde está autorizado para estudiar en el COMITE DE SALUD de lunes a viernes, para ENSEÑAR en la sección de MONITOR EDUCATIVO de lunes a sábado y para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES y MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION de lunes a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ETUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619587	01/07/2022 a 30/09/2022	----	Ejemplar		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							114 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619587	01/07/2022 a 30/09/2022	----	Ejemplar			X	204	Duitama	
18721398	01/10/2022 a 31/12/2022	----	Ejemplar			X	292	Duitama	Sobresaliente
18798451	01/01/2023 a 31/03/2023	----	Ejemplar			X	36	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							532 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							66.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18798451	01/01/2023 a 31/03/2023	----	Ejemplar	X			536	Duitama	Sobresaliente
18906320	01/04/2023 a 30/06/2023	----	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1152 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							72 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.152 horas de Trabajo, por un total de 144 horas de estudio y un total de 532 horas de enseñanza, en total, JHONATHAN RUEDA SILVA tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno **JHONATHAN RUEDA SILVA identificado con c.c. No. 1.057.573.501 expedida en Sogamoso Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97,98 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA

ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 676

RADICACIÓN: 850012208001200900036 y/o 850013104001200900036
NÚMERO INTERNO: 2021-341
SENTENCIADO: RIGOBERTO VARGAS CALDERÓN
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal-Casanare, condenó a RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la pena principal de CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$448.215.195.00), a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO, **por hechos ocurridos entre el 04 de mayo al 29 de diciembre de 2006**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, en sentencia de segunda instancia de fecha 06 de noviembre de 2018, confirmó en su integridad.

Sentencia que fue **casada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en fallo de 27 de agosto de 2019, exclusivamente para fijar la pena de prisión en SETENTA Y DOS (72) MESES, y multa de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS(\$268.156.336.00)**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, cobrando ejecutoria el 12 de septiembre de 2019.

El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **fue inicialmente privado de la libertad el 23 de mayo de 2009** (C.1 original fl. 293-294 del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373), y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, **recobró la libertad el día 13 de abril de 2010**, Cumpliendo entonces **10 MESES Y 25 DIAS**

de privación de la Libertad.(C.2 original fl. 165-166 y 167, del proceso 85001.31.04.001.2009.00036.00 – Sumario 106373).

Posteriormente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de este proceso, el día 31 de mayo de 2021, cuando se presentó de manera voluntaria ante la Unidad Policial del municipio de Garagoa, Boyacá, haciéndose efectiva su captura en dicha fecha, para efectos de cumplir la pena impuesta, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, (C. J 1º EPMS de Yopal, Casanare, fl. 112-113).

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, avocó conocimiento del proceso. En auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no conceder al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y/o sustituir la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió negar al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, decisión frente a la cual, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio de 28 de octubre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, resolvió no reponer la decisión de 13 de mayo de 2020, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare, mediante auto interlocutorio de 16 de febrero de 2021, determinó inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, al considerar que la competencia para conocer la segunda instancia de dicha decisión correspondía al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, decidió remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal- Casanare, que con auto interlocutorio de 08 de octubre de 2021, confirmó la decisión de fecha 13 de mayo de 2020, adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante la cual negó al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, la solicitud de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión que enuncia el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007.

Este juzgado avocó conocimiento de este proceso el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, este Juzgado le NEGÓ al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de vigilancia electrónica conforme el art. 38 A del C.P., le NEGÓ la exoneración en el pago de la pena de multa, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y, le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En contra del auto interlocutorio No. 0234 de fecha 18 de abril de 2022, el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON interpuso recurso de apelación, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 16 de septiembre de 2022 dispuso confirmarlo en su integridad.

A través de auto interlocutorio No. 0412 de fecha 25 de Julio de 2022 se le redimió pena al condenado VARGAS CALDERON en el equivalente a **84 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023, se le aplico sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena por 120 días impuesta en Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2023, confirmada en segunda instancia, No se le redimió pena y se dispuso que le quedan pendientes por descontar 28 días de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivas en el mencionado auto; así mismo le NEGÓ por improcedente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RIGOBERTO VARGAS CALDERON, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, se tiene que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5º de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, de conformidad con la Orden de Asignación en programas TTE No. 4698542 de fecha 18/04/2023 en la cual el condenado VARGAS CALDERON se encuentra autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI III AULA HOMBRES de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18573985	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*18661601	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*18715289	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
18850551	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18921721	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							732 Horas		
							61 DÍAS		

*Se ha de precisar que, revisadas las diligencias Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyaca, a través del auto interlocutorio No. 659 de fecha 23 de Octubre de 2023 hizo efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 18573985 correspondiente al periodo 01/04/2022 a 30/06/2022, No. 18661601 correspondiente al periodo 01/07/2022 a 30/09/2022, No. 18715289 correspondiente al periodo 01/10/2022 a 31/12/2022; los cuales se allegan nuevamente con tal fin.

En tal virtud, este Juzgado No hará efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos antes referenciados al condenando RIGOBERTO VARGAS CALDERON, toda vez que los mismos ya se hicieron efectivos a través del auto interlocutorio de fecha 23 de Octubre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

Así las cosas, por un total de 732 horas de estudio RIGOBERTO VARGAS CALDERON tiene derecho a un total de SESENTA Y UN (61) DIAS de redención de pena; ahora bien, descontando los 28 días de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectivos en el auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023 y que este Despacho Judicial los hará efectivo en este momento, entonces VARGAS CALDERON tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remite documentación para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, adjuntando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por el delito de PECULAO POR APROPIACION AGRAVADO, por hechos ocurridos entre el 04 de Mayo al 29 de Diciembre de 2006 (cuando aún no estaba rigiendo en el Distrito Judicial de Yopal Casanare el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1º de enero de 2008), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5º de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo

evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico - sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

Al respecto el tratadista Velázquez Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual “lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, dentro del presente proceso tuvieron ocurrencia entre el 04 de Mayo al 29 de Diciembre de 2006 , es claro que le resulta en éste momento más favorable el original Art.64 de la Ley 599/2000 para acceder a la libertad condicional solicitada, frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04, cuya aplicación está ligada a la implementación del Sistema penal acusatorio de la Ley 906/04 que como se dijo en el Distrito judicial de Yopal - Casanare lo fue a partir del 1° de enero de 2008 y que exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena y el pago de la multa y los perjuicios, como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el actual

texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa, que exigía el art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Por virtud del principio de favorabilidad penal, en este caso se entrará a estudiar la libertad condicional para RIGOBERTO VARGAS CALDERON, con fundamento en el original Art. 64 Ley 599/2000 que establece:

“Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificará el cumplimiento por RIGOBERTO VARGAS CALDERON de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, así:

.- El condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de mayo de 2009, y en decisión de 12 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, se le concedió la libertad provisional en virtud del vencimiento de los seis (06) meses sin que se hubiese celebrado audiencia pública, previa prestación de caución prendaria, por lo que el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quedando en libertad el día 13 de abril de 2010, cumpliendo entonces **DIEZ (10) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de mayo de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de la libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido un total de **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 23/05/2009 a 13/04/2010	10 MESES Y 25 DIAS	44 MESES Y 04 DIAS
Privación física desde el 31/05/2021 a la fecha	29 MESES Y 12 DIAS	
Redenciones	03 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS

Entonces, RIGOBERTO VARGAS CALDERON a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de

privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada en la fecha cumpliendo así el factor objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por RIGOBERTO VARGAS CALDERON, revisadas las diligencias tenemos que RIGOBERTO VARGAS CALDERON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 30/08/2023, correspondiente al periodo comprendido desde el 28/05/2009 a 17/08/2023, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital); sin embargo, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante resolución No. 229 del 29 de Mayo de 2023 sancionó disciplinariamente con pérdida de redención de pena por 120 días al condenado e interno VARGAS CALDERON por hecho ocurridos el-21 de marzo de 2022, la cual ya se hizo efectiva por este Despacho en auto Interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023 y en ésta determinación, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde cumple RIGOBERTO VARGAS CALDERON, actualmente la pena de prisión intramural aquí impuesta, mediante Resolución No. 381 de 30/08/2023 le dio concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional, señalando: *“(..). Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. de esta manera se evidencia que cumple con el factor subjetivo, en lo que respecta al factor objetivo se observa que el PPL cumple con las 3/5 partes de la pena para acceder al beneficio.*

Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que, el interno cumple con el factor subjetivo y con el factor objetivo requerido para la libertad Condicional. Sin embargo, el PL cuenta con una sanción disciplinaria con resolución No. 229 del 09 de Mayo de 2023, de primera instancia.

Resolviendo: Artículo 1º **CONCEPTO DESFAVORABLE para el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno VARGAS CALDERON RIGOBERTO**, a criterio de ese Despacho no cumple con uno de los requisitos establecidos para la concesión de la libertad Condicional, pues no cumple con el adecuado desempeño y comportamiento, para acceder al beneficio que invoca ante el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyaca”. (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, también lo es que, el condenado presenta una sanción disciplinaria la cual este Despacho hizo efectiva mediante auto interlocutorio de fecha 23 de Octubre de 2023 y el presente auto, lo cual le generó la emisión del concepto DESFAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso– Boyacá para la libertad condicional.

Por consiguiente, siendo el original Art.64 de la Ley 599/2000, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en RIGOBERTO VARGAS CALDERON el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado fue sancionado disciplinariamente, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que RIGOBERTO VARGAS CALDERON requiere continuar con el tratamiento penitenciario POR TRES PERÍODOS CONSECUTIVOS DE CALIFICACION DE

CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON para acceder a la libertad condicional conforme el Original Art. 64 del C.P, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON identificado con c.c. No. 79.885.918 expedida en Sabanalarga – Casanare, la perdida de redención de pena en el equivalente a VEINTOCHO (28) DIAS, que no se pudo hacer efectiva en el auto interlocutorio No. 659 del 23 de Octubre de 2023 y que le hacían falta por descontar de conformidad con la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 229 del 29 de mayo de 2023, confirmada en segunda instancia a través del Auto No. 001 de fecha 28 de septiembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de Estudio al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON identificado con c.c. No. 79.885.918 expedida en Sabanalarga – Casanare, en el equivalente a TREINTA Y TRES (33) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON identificado con c.c. No. 79.885.918 expedida en Sabanalarga – Casanare, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000 Original del Código Pena, debiendo continuar con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: TENER que el condenado e interno RIGOBERTO VARGAS CALDERON identificado con c.c. No. 79.885.918 expedida en Sabanalarga – Casanare., ha cumplido a la fecha CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CUATRO (04) DIAS de la pena impuesta acumulada, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RIGOBERTO VARGAS CALDERON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

RADICADO ÚNICO: 15322600000201900003 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 153226000115201800111)
NÚMERO INTERNO: 2022-296
SENTENCIADO: JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, DAÑO EN RECURSOS NATURALES, EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (86.665) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2019.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2019.

El condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de septiembre de 2019, cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá, se hizo efectivo el traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá en la sentencia de 05 de septiembre de 2019, conforme a Boleta de Detención No. 004 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, quien avocó conocimiento el 30 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA por incumplir las obligaciones impuestas para gozar de la misma y, ordenó su traslado inmediato a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá y/o el Establecimiento Penitenciario que determinara el Inpec, para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta.

Frente a la anterior decisión, el condenado PERILLA MEDINA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Por medio de auto interlocutorio No. 1267 de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Homólogo de Tunja resolvió no reponer la decisión interlocutoria No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021 y, concedió el recurso de apelación interpuesto por el mismo, siendo resuelto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en decisión de fecha 06 de abril de 2022, en la que determinó confirmar en su integridad la aludida providencia interlocutoria de 13 de agosto de 2021, respectivamente.

Posteriormente, dicho Juzgado Primero Homólogo de Tunja – Boyacá, a través de auto de fecha 11 de febrero de 2022 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en virtud del traslado del condenado PERILLA MEDINA al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 250 de fecha 24 de Abril de 2003, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque – Boyacá, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **200.5 DIAS**, le NEGÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE No. 4705644 de fecha 02/05/2023 en la cual se encuentra autorizado para trabajar en CIULTIVOS DE CICLO CORTO de lun a sábado y festivos, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA , según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18715026	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	x			----	Sogamoso	Sobresaliente
18899998	01/01/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			1096	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.906 Horas		
							68.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18899998	01/01/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							72 Horas		
							06 DÍAS		

*Se advierte que el certificado de cómputos *18715026 que corresponde al periodo comprendido entre el 01/10/2022 a 31/12/2022 en el cual se certifica por el EPMSC Sogamoso, que el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA trabajo 632 horas, ya fue objeto de redención de pena mediante auto interlocutorio No. 250 del 24 de Abril de 2023, por lo cual NO se hará efectiva redención de pena `por el mismo en el presente auto.

Así las cosas, por un total de 1906 horas de trabajo y 72 horas de estudio, JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA tiene derecho a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra Solicitud de Libertad Condicional para el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, impetrada por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, allegando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conducta, Resolución Favorable y documentos para demostrar arraigo social y familiar de PERILLA MEDINA .

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PERILLA MEDINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PERILLA MEDINA, así:

.- El condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de septiembre de 2019, cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá, se hizo efectivo el traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la sentencia de 05 de septiembre de 2019, conforme a Boleta de Detención No. 004 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA (50) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CINCO (05) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	50 MESES Y 13 DIAS	59 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	84 MESES	(3/5) 50 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA ha cumplido en total **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad (domiciliaria e intramural) y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible del condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado EUCLIDES PERILLA MEDINA en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2019, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PERILLA MEDINA y la Fiscalía, en virtud del cual acepto los cargos por los delitos imputados y se le degradó la participación de coautor a cómplice, partiendo de la pena mínima prevista para el delito más grave y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo; no obstante, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., para lo cual prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado del condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado, incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **09 MESES Y 05 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio el buen comportamiento de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/09/2019 al 17/11/2021 y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 17/05/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 25/07/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Expediente Digital); donde igualmente se evidencia que no ha sido sancionado disciplinariamente. Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-321 de fecha 25 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisadas las actas de calificación de conducta del Concejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 250 del 24 de Abril de 2023 este Despacho estableció que para ese momento no se venía cumpliendo para el Condenado PERILLA MEDINA el principio de progresividad en el proceso de resocialización, en virtud de la revocatoria del Sustituto de la prisión domiciliaria efectuado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto interlocutorio No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021, por lo que fundadamente en ese momento este Despacho estimó de manera razonada que JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA requería continuar con el tratamiento penitenciario POR DOS (2) PERIODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, debiendo cumplir con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA ha presenta conducta en el grado de Ejemplar durante las DOS últimos períodos de calificación de conducta efectuadas por el consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso, este Despacho, considera el Despacho que en este momento deja ver el buen desempeño y comportamiento del condenado PERILLA MEDINA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de Septiembre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyaca no se condenó al pago de perjuicios a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, y tampoco obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PERILLA MEDINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 18 de Abril de 2023, rendida por el señor MAICOL ESTIVEN PERILLA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.002.624.575 de Garagoa - Boyaca ante la Notaría Única del Circulo de Garagoa - Boyaca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hijo del señor JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.280.131, que su lugar de residencia está ubicada en la Calle 10 A No. 12 – 48 BARRIO CIUDAD JARDIN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA – BOYACA, que en la actualidad es propietario de un restaurante de donde devenga sus ingresos con los cuales sostienen los gastos de su hogar y los de su padre JOSE EUCLIDES PERILLA MEDIAN; así mismo, manifiesta que esta dispuesto a recibirlo en el lugar de su residencia CALLE 10 A No. 12-48 Barrio Ciudad Jardín del Municipio de Garagoa – Boyaca, en caso de que se le conceda la Prisión Condicional, brindándole su apoyo moral, psicológico, emocional y económico; que no va a ser una carga para él y que lo recibirá en el calor de su hogar, estando dispuesto a colabórale para que cumpla con todas la obligaciones que el Despacho le imponga para el cumplimiento de la medida. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección C10 A N 12 – 48 PISO 2 DE GARAGOA BOYACA y a nombre de la señora ALBA TULIA MEDINA DE PERILLA que corresponde a la madre del condenado PERILLA MEDINA. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 10 A No. 12 – 48 BARRIO CIUDAD JARDIN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA - BOYACA**–, que **corresponde al lugar de residencia de su hijo el señor Maicol Estiven Perilla Gonzalez, identificado con C.C. No. 1.002.624.575 – Celular 3107506655**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el el 05 de Septiembre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyaca no se condenó al pago de perjuicios a PERILLA MEDINA, y tampoco obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA.

2.- Advertir al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Seccional - Tunja, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA y equivalente a OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (86.665) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PERILLA MEDINA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 10 a No. 12 – 48 BARRIO CIUDAD JARDIN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA - BOYACA–, que corresponde al lugar de residencia de su hijo el señor Maicol Estiven Perilla Gonzalez, identificado con C.C. No. 1.002.624.575 expedida en Gragoa – Celular 3107506655. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por**

este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque - Boyaca,** en el equivalente a **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (74.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque - Boyaca,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DOCE (12) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Seccional – Tunja Boyaca., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA y equivalente a OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (86.665) S.M.L.M.V ., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PERILLA MEDINA se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 10 a No. 12 – 48 BARRIO CIUDAD JARDIN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA - BOYACA –. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PERILLA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15322600000201900003 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 153226000115201800111)
NÚMERO INTERNO: 2022-296
SENTENCIADO: JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 680

RADICADO ÚNICO: 254306000660202200831
NÚMERO INTERNO: 2023-041
SENTENCIADO: YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena Y libertad condicional para el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, se condenó a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ a la pena principal de UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES o lo que es igual a DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, como Cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de Agosto de 2022, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Luis Eduardo Romero Fula; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de Noviembre de 2023.

El sentenciado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial de esta localidad el 09 de febrero de 2023, mediante acta individual de reparto de dicha fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a MONSALVE MARTINEZ, legalizando la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 125 de fecha 19 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4721845 del 14/06/2023 en la cual está autorizado para estudiar en programas de inducción al tratamiento de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18946942	15/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		66	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18976672	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		364	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL HORAS							430 horas		
TOTAL DIAS							35.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 430 horas de estudio, YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ tiene derecho a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ solicita que se le conceda la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 24 de Agosto de 2022, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Luis Eduardo Romero Fulla; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MONSALVE MARTINEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ de UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO DIECISIETE (17) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MARTINEZ MONSALVE, así:

- El condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su

captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y CINCO PUNTO CINCO (05.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 13 DIAS	15 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 05.5 DIAS	
Pena impuesta	01 AÑO Y 05 MESES o lo que es igual a 17 MESES	(3/5) 10 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador esto es, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca en la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2022, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MONSALVE MARTINEZ y la Fiscalía consistente en la aceptación de la responsabilidad penal obteniendo como beneficio el degradar la calidad de autor a cómplice, fijando la pena en **un (1) año y cinco (5) meses de prisión** y, finalmente al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **35.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 26/04/2023 hasta el 25/07/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 30/10/2023, y del 26/07/2023 hasta el 30/10/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 30/10/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital), no presenta sanciones disciplinarias ; aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00222 de fecha 12 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisados los libros radicales de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de concejo de disciplina No. 103-0013 con fecha de 11/05/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA, mediante certificado de conducta parcial(...)”* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MONSALVE MARTINEZ, toda vez que de acuerdo al acápite denominado “otras determinaciones” se señaló: *“el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada en el curso de la presente actuación procesal, tal como fuera expuesto al momento de verbalizarse el preacuerdo por cuenta de la delegada fiscal”*, disponiendo en el numeral cuarto del fallo abstenerse de condenar en perjuicios por dichas razones, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MONSALVE MARTINEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo

o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, que el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, allega los siguientes documentos para probar su arraigo familiar y social:

- Copia de la declaración extra proceso de rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Madrid - Cundinamarca el 05 de Junio de 2023 por la señora LORENIS ADRIANI CALDERA SANCHEZ identificada con Pasaporte No. 134145431 expedido en Venezuela, de estado civil soltera con unión marital de hecho, con domicilio en la CALLE 24 N 2 ESTE – 70 TORRE 29 APTO 602 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA teléfono No. 3125749614 de ocupación oficios varios, quien declara que convive compartiendo mesa, techo y lecho y en unión libre desde hace (02) años y siete (07) meses con el señor YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con la C.C 24.793.593 de Venezuela.

- Certificación expedida por Diego A. Caicedo G. Administrador del Conjunto Residencial la Finca Supermanzana 9, el la cual hace constar que la señora LORENIS CALDERA SANCHEZ identificada con documento No. 24.375.422 habita en calidad de arrendataria en el inmueble ubicado en la CALLE 24 No. 2 – 270, TORRES 602, residiendo en esa Copropiedad desde Enero de 2022.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado** YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ identificado con Documento de identidad 24793593 expedida en Venezuela, como quiera que si bien la señora LORENIS ADRIANI CALDERA SANCHEZ identificada con Pasaporte No. 134145431 expedido en Venezuela manifiesta ser la compañera permanente de YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ y residir en la CALLE 24 N 2 ESTE – 70 TORRE 29 APTO 602 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA y con celular 3125749614, la cual coincide con la dirección señalada en la certificación expedida por el Administrador del mencionado conjunto residencial; también lo es que, en primer lugar, que no allega un contrato de arrendamiento que soporte la información aquí suministrada donde se pueda evidenciar que efectivamente reside en dicho inmueble, el tiempo que lleva habitando el mismo y en razón de qué lo hace.

En segundo lugar, si bien la señora LORENIS CALDERA SANCHEZ en su declaración afirma residir en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 24 N 2 ESTE – 70 TORRE 29 APTO 602 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA, y que tiene unión libre con el condenado MONSALVE MARTINEZ desde hace 2 años y 07 meses, en ningún momento afirma que va a recibir al aquí condenado y que se hará responsable del mismo en dicho inmueble al obtener la libertad condicional.

En tercer lugar, no allega un recibo de servicio publico domiciliario para tener claridad de la ubicación del inmueble, así como del propietario del mismo.

Aunado a ello se tiene que en la sentencia condenatoria se consigna que no registra dirección ubicación para la época de los hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza,** de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MONSALVE MARTINEZ, toda vez que de acuerdo al acápite denominado “otras determinaciones”, se señaló: *“el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada en el curso de la presente actuación procesal, tal como fuera expuesto al momento de verbalizarse el preacuerdo por cuenta de la delegada fiscal”*, disponiendo en el numeral cuarto del fallo abstenerse de condenar en perjuicios por dichas razones, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con cédula No. 24793593 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, identificado con cédula No. 24793593 expedida en Venezuela**, la Libertad Condicional,

RADICADO ÚNICO: 254306000660202200831
NÚMERO INTERNO: 2023-041
SENTENCIADO: YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ

de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ**, identificado con cédula No. **24793593** expedida en **Venezuela**, ha cumplido **QUINCE (15) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YERRY ELIECER MONSALVE MARTINEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 686

RADICACIÓN: 150016000132202100496
NÚMERO INTERNO: 2023 - 088
SENTENCIADO: JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Treinta y Uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida la oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de Septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Tunja - Boyaca, se condenó a JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Abril de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Jonathan Estiven Rivera Dotor.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de Septiembre de 2021.

El sentenciado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 07 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el 23 de Abril de 2021 cuando el Juzgado 4 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca libro la Boleta de Encarcelación No. 005 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyaca, dentro del proceso con radicado CUI 15-001-60-00132-2020-00709-0 seguido en contra de ARIAS ROJAS por el delito de Hurto Calificado Agravado, Cumpliendo Entonces **17 DIAS** de privación física de la Libertad.

Finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de Diciembre de 2021 cuando el Juzgado 4 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyaca libro la boleta de detención No.0024 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja Boyaca, en virtud de la pena cumplida concedida al condenado ARIAS ROJAS dentro del proceso radicado CUI 15-001-60-00132-2020-00709-0 por el delito de Hurto Calificado Agravado, advirtiendo que se le abonan como descuento dentro del presente proceso el descuento de pena de **5.5 DIAS, que cumplió de más** dentro de las menciona diligencias, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca, quien avoco conocimiento en auto de fecha 27 de Octubre de 2021 y el 28 de Febrero de 2023 ordeno la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad, en virtud de encontrarse JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 24 de Marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4432770, de fecha 18/06/2021 en el cual está autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI V de lunes a viernes, No. 4649211 de fecha 26/10/2022 en el cual esta autorizado para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES SINTETICOS de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
*18388199	10/12/2021 a 31/12/2021	---	MALA		X		---	CPMS Tunja	Sobresaliente
*18450732	01/01/2022 a 31/03/2023	---	MALA		X		---	CPMS Tunja	Sobresaliente
*18537126	01/04/2022 a 30/06/2022	---	MALA		X		---	CPMS Tunja	Sobresaliente
*18635849	01/07/2022 a 30/09/2022	---	MALA		X		---	CPMS Tunja	Sobresaliente
*18728945	01/10/2022 a 25/11/2022	---	MALA Y REGULAR		X		102	CPMS Tunja	Sobresaliente
TOTAL								102 Horas	
								8.5 DÍAS	

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18722052	27/12/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			24	Duitama	Sobresaliente
18797120	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18887229	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			424	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								952 Horas	
								59.5 DÍAS	

*Entonces, se tiene que el condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de OCTUBRE DE 2021 y, ENERO, FEBRERO, MRZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. *18388199, *18450732, *18537126, *18635849 y *18728945 que corresponden a los meses de OCTUBRE DE 2021 y, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2022, NO se hará efectiva redención de pena en los cuales estudio 96, 372, 360, 369 y 120 horas respectivamente.

De otra parte, se tiene que el condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2022, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS para hacer la redención de pena respecto de los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 102 horas de estudio y 952 horas de trabajo JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA Y OCHO (68) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la oficina Jurídica del EPMSC de Duitama solicita para el condenado e interno JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual remite para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Abril de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Jonathan Estiven Rivera Dotor, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARIAS ROJAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ARIAS ROJAS, así:

.- El sentenciado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 07 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y hasta el 23 de Abril de 2021 cuando el Juzgado 4 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyaca libro la Boleta de Encarcelación No. 005 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyaca, dentro del proceso con radicado CUI 15-001-60-00132-2020-00709-0 seguido en contra de ARIAS ROJAS por el delito de Hurto Calificado Aggravado, Cumpliendo Entonces **17 DIAS** de privación física de la Libertad.

Finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de Diciembre de 2021 cuando el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyaca libro la boleta de detención No.0024 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja Boyaca, en virtud de la pena cumplida concedida al condenado ARIAS ROJAS dentro del proceso radicado CUI 15-001-60-00132-2020-00709-0 por el delito de Hurto Calificado Agravado, advirtiendo que se le abonan como descuento dentro del presente proceso el descuento de pena de **5.5 DIAS, que cumplió de más** dentro de las mencionadas diligencias, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y OCHO (08) DIA**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial	17 DIAS	25 MESES Y 26.5 DIAS
Privación física desde el 14/12/2021	22 MESES Y 26 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 08 DIAS	
Tiempo que cumplió de mas dentro del proceso CUI 15-001-60-00132-2020-00709-0	05.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 3.5 DIAS	

Entonces, JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues sólo solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena en la sentencia de fecha 17 de Septiembre De 2021, no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo del mínimo del primer cuarto esto es 144 meses de prisión y, en virtud de la aceptación de cargos realizada por el aquí condenado de conformidad con el Art. 539 del C.P.P, adicionado los la ley 1826 de 2017 Art. 16 previo a la audiencia concentrada, por lo que se hizo acreedor a una rebaja de pena del 50% y por haber cancelado a la víctima la suma de \$250.000 por concepto de reparación integral y la reparación simbólica efectuada en audiencia de individualización

de pena haciéndose igualmente acreedor a la rebaja del 50% de conformidad con el Art. 269 del C.P, quedando entonces la pena en 36 meses de prisión (C. Fallador – Exp. Digital) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria, se los negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado ARIAS ROJAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Tunja y Duitama - Boyaca, desarrollando actividades de estudio y trabajo las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **68 DIAS**.

Sin embargo, revisada la actuación se tiene que el condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 19/10/2021 a 18/10/2022, y en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 19/10/2022 a 24/11/2022, de conformidad con el certificado de conducta expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá de fecha 25/04/2023; así mismo revisada la cartilla biográfica se tiene que el condenado ARIAS ROJAS presenta dos sanciones disciplinarias de fecha 04/05/2022 y 31/10/2022 de pérdida de suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, respectivamente.

No obstante lo anterior, se observa el buen comportamiento de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta le ha sido calificada en el grado de BUENA de conformidad con los certificados de conducta No. 9138818 que corresponde al periodo comprendido del 25/11/2022 a 24/02/2023, certificado No. 9167965 que corresponde al periodo comprendido del 25/02/2023 a 24/05/2023 y certificado de fecha 18/07/2023 que corresponde al periodo comprendido entre el 25/05/2023 a 30/06/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 - 190 de fecha 19 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisadas las catas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pide constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, quien a pesar de presentar inicialmente su conducta en el grado de MALA y haber sido sancionado disciplinariamente como se precisó, también lo es que durante los últimos tres periodos ha presentado su conducta en el grado de BUENA, por lo que este Despacho considera que el condenado ARIAS ROJAS, modificó su conducta y comportamiento intramural, lo cual constituye el pronóstico de readaptación social y, permite inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a ARIAS ROJAS, teniendo en cuenta que en el presente caso la víctima recibió reparación el 07/08/2021 (\$250.000) en efectivo y reparación simbólica el 19/07/2021 (audiencia de individualización de la pena). (C. Fallador – Exp. Digital), razón por la cual se le dio aplicación a la rebaja del Art. 269 del C.P.P y que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARIAS ROJAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado ARIAS ROJAS, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 13 de Abril de 2023, rendida por la señora SANDRA PATRICIA ROJAS CUERVO, identificada con C.C. No. 40.043.030 de Tunja, ante la Notaría Tercera del Circulo de Tunja - Boyaca, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.638.602 de Tunja, manifestando que recibirá a su hijo en su lugar de residencia ubicado en la dirección DIAGONAL 46 No. 16 – 28 DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TUNJA, donde lo apoyara en su proceso de resocialización y laboral, ya que debe cumplir con sus obligaciones como padre con su menor hija PAAA, igualmente manifiesta que su hijo es una persona responsable, honesta y cumplidora de sus obligaciones y deberes, una persona dada a la sociedad y su familia. (C.O. Exp. Digital).

- Declaración extra proceso de fecha 13 de Abril de 2023, rendida por la CLARA LEMUS VANEGAS, identificada con C.C. No. 40.036.398 de Tunja, ante la Notaría Tercera del Circulo de Tunja - Boyaca, donde refiere bajo la gravedad de juramento que conoce de vista trato y comunicación al señor JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.638.602 de Tunja, desde hace 25 años por motivos de amistad, igualmente declara que el condenado es una persona responsable, trabajador, quien siempre ha estado al tanto de sus labores y deberes como padre, que le consta que es un buen amigo, un ser responsable y buen ser humano en la sociedad y quien merece ser reintegrado a su familia.

-. Copia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección C 46 N 16 – 28 IN1 P 1 a nombre de la señora Gloria Esperanza Rojas Cuervo. (C.O. Exp. Digital).

- Certificado expedido por Hugo Alfonso Aguirre Párroco de la Parroquia de San Juan Pablo II de Tunja, en la cual certifica que le señor Juan Esteban Arias Rojas con C.C 1049638602 con dirección de residencia en Diagonal 46 No. 16 – 28 del Barrio San Rafael de Tunja , es una persona de valores, responsable, buen trabajador y comprometido con el servicio asignado, participa en la vida en la comunidad parroquial con fe y alegría.

- Certificación expedida por Luis Francisco Morales Puentes, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Rafael de Tunja, en el cual manifiesta que el señor JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.638.602 reside en la Dirección Diagonal 46 No. 16 – 28 del Barrio San Rafael de Tunja – Boyaca, observando excelente conducta y responsabilidad (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 46 NO. 16 – 28 DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TUNJA – BOYACA**, que corresponde al lugar de residencia de su Progenitora la señora **Sandra Patricia Rojas Cuervo**, identificada con **C.C. No. 40.043.030 de Tunja**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 17 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyaca, no se condenó al pago de perjuicios a ARIAS ROJAS, teniendo en cuenta que en el presente caso la víctima recibió reparación el 07/08/2021 (\$250.000) en efectivo y reparación simbólica el 19/07/2021 (audiencia de individualización de la pena). (C. Fallador – Exp. Digital), razón por la cual se le dio aplicación a la rebaja del Art. 269 del C.P.P y que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de Abril de 2021, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Jonathan Estiven Rivera Dotor, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de

subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ARIAS ROJAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que presenta REQUERIMIENTO por el JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA dentro del proceso con radicado No. 150016000132201303555, por el delito de Violencia Intrafamiliar de conformidad con IV. INFORMACION PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, el oficio No. S-20230449370/ SIGLA1 -SIGLA2 -TRD de DEBOY-SIJIN y el sistema SISIEPC WEB.**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS.

2.--En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.049.638.602 de Tunja - Boyaca**, en el equivalente a **SESENYA Y OCHO (68) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.049.638.602 de Tunja - Boyaca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y TRES PUNTO CINCO (03.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, NO se puede hacer efectiva como quiera que presenta REQUERIMIENTO por el JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA dentro del proceso con radicado No. 150016000132201303555, por el delito de Violencia Intrafamiliar de conformidad con IV. INFORMACION PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, el oficio No. S-20230449370/ SIGLA1 -SIGLA2 -TRD de DEBOY-SIJIN y el sistema SISIEPEC WEB.** (- C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyaca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN ESTEBAN ARIAS ROJAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 657

RADICADO ÚNICO: 110016000017202103672
NÚMERO INTERNO: 2023-097
SENTENCIADO: OMAR ALEXANDER APONTE NORIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, siendo víctimas los ciudadanos mayores de edad Jonathan y Leidy Johanna Castro Barón; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Así mismo, ordenó la expulsión del territorio nacional del sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA ciudadano Venezolano, una vez cumplida la sentencia, a través de las autoridades competentes de conformidad con el art. 43 numeral 9 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2022.

El sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 26 de Junio de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4638586 del 24/01/2023 autorizado para estudiar en programas de inducción al tratamiento de lunes a viernes y N°. 4682036 del 09/03/2023 autorizado para trabajar en talleres y tejidos de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815189	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			128	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941292	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973535	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.088 Horas		
TOTAL DIAS							68 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713451	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815189	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		282	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL HORAS							414 Horas		
TOTAL DIAS							34.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.088 horas de trabajo y 414 horas de estudio, OMAR ALEXANDER APONTE NORIA tiene derecho a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA solicita que se le conceda la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, siendo víctimas los ciudadanos mayores de edad Jonathan y Leidy Johanna Castro Barón; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por APONTE NORIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y SEIS (06) DIAS MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado APONTE NORIA, así:

- El condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 10 DIAS	31 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	37 MESES	(3/5) 22 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha OMAR ALEXANDER APONTE NORIA ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador esto es, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OMAR ALEXANDER APONTE NORIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre APONTE NORIA y la Fiscalía consistente en aceptar la responsabilidad pena a título de cómplice como única rebaja y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **102.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 05/11/2022 hasta el 04/08/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 20/10/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital), no presenta sanciones disciplinarias ; aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00206 de fecha 22 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de concejo de disciplina No. 103-0013 con fecha de 11/05/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta No. 103-0013 - 11/05/2023(…)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., esto es del 50% de la pena a imponer y fijada en 74 meses de prisión, teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

tendrán por cumplidos para el condenado APONTE NORIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, que el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, allega los siguientes documentos para probar su arraigo familiar y social:

- Copia de la declaración extra proceso de rendida ante la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C. el 13 de marzo de 2023 por la señora JUDITH CASTRO JIMENEZ identificada con el Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5451633, residente en la CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y con celular 3214933377, donde la misma bajo la gravedad del juramento que es prima del señor OMAR ALEXANDER APONTE NORIA identificado con cédula No. 28323714 expedida en Venezuela, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría de Santa Rosa de Viterbo con NUI 1156760 y TD 4456; que su primo trabajaba como empleado en la ciudad de Bogotá antes de estar privado de la libertad; dando fe que su primo el señor OMAR ALEXANDER APONTE NORIA siempre ha mantenido buena conducta, es un hombre responsable, trabajador, una persona íntegra que acata las normas de sana convivencia y respeto en todo momento; nunca ha visto que tenga inconveniente o impase con nadie y, es quien respondía económicamente por ella y por los gastos del hogar antes de estar privado de la libertad, por lo cual considera que no constituye peligro para la sociedad. Por tal motivo es su deseo solicitar su libertad condicional.

- Copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. a nombre de Jorge Benavides V.

- Copia del contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., de fecha 24 de enero de 2020 entre el señor JORGE BENAVIDES V. con c.c. N°. 80268157 en calidad de arrendador y la señora JUDITH CASTRO JIMENEZ número de identificación 25720733 en calidad de arrendataria.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado** OMAR ALEXANDER APONTE NORIA identificado con cédula No. 28323714 expedida en Venezuela, como quiera que si bien la señora JUDITH CASTRO JIMENEZ identificada con el Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5451633, manifiesta ser la prima de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA y residir en la CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y con celular 3214933377, la cual coincide con la dirección señalada en el recibo del servicio público domiciliario de energía y el contrato de arrendamiento que aporta; también lo es que, en primer lugar, no obra ni se aporta prueba alguna de la cual se pueda inferir tal parentesco o vínculo familiar con el aquí condenado, pues si miramos con detenimiento la señora JUDITH tiene los apellidos CASTRO JIMENEZ, mientras los apellidos del aquí condenado son APONTE NORIA.

En segundo lugar, si bien la señora JUDITH CASTRO JIMENEZ en su declaración afirma que residente en la CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con celular 3214933377 y allega copia del contrato de arrendamiento suscrito con quien es al parecer su propietario, es evidente que en ningún momento afirma que va a recibir al aquí condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en dicho inmueble al obtener la libertad condicional.

En tercer lugar, tenemos que si bien la señora JUDITH CASTRO JIMENEZ, aporta el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de enero de 2020 del inmueble donde al

parecer reside y que corresponde a la dirección CARRERA 77 P No. 48 SUR – 20 PISO 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en él no se consignó el tiempo de duración del mismo y tampoco se aporta prueba alguna que demuestre que efectivamente hoy en día reside en dicho inmueble, como lo es la certificación de la Junta de Acción Comunal y de la Alcaldía Local del sector o barrio correspondiente, que permita inferir con toda certeza que en verdad sigue residiendo en dicho lugar donde residiría su supuesto primo OMAR ALEXANDER de concedérsele la libertad condicional, máxime cuando de conformidad con la cartilla biográfica correspondiente a interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA y suministrada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se tiene que éste a su ingreso al mismo ocurrido el 5 de noviembre de 2022, informó que su residencia es en la CARRERA 21 N°.66-88 BARRIO SIETE DE AGOSTO DE BOGOTÁ, dirección que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado APONTE NORIA para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Executor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula No. 28323714 expedida en Venezuela,** en el equivalente a **CIENTO DOS PUNTO CINCO (102.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula No. 28323714 expedida en Venezuela,** la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula No. 28323714 expedida en Venezuela,** ha cumplido **TREINTA Y UN (31) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 660

RADICACIÓN: 157596000223202100010
NÚMERO INTERNO: 2023-104 (BESTDOC)
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
SITUACIÓN RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA a la pena principal de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR por hechos ocurridos en el año 2021; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2023.

El condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de septiembre de 2021 cuando fue capturado y, en audiencia celebrada los días 29, 30 y 01 de octubre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 043 del 01 de octubre de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la orden de asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°. y 4479145 del 13/02/2021, 4507061 del 21/12/2021 y, 4734564 de 18/07/2023- y 4479145 donde se encuentra autorizado para estudiar en educación básica , para trabajar en telares y tejidos y para estudiar en Comité de Salud el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA de lunes a viernes , previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
19019808	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			88	Sogamoso	Sobresaliente
18924999	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18843677	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18718020	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18652613	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18557690	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18466732	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18369753	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA	X			72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.096 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							193.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
*18369753	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		*66	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
19019808	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							354 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29.5 DÍAS		

**Se tiene que MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de NOVIEMBRE DE 2021 y, desde el 01 al 20 de DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA dentro del certificado de cómputos No. 18369753 en lo correspondiente al mes de NOVIEMBRE DE 2021 y, desde el 01 al 20 de DICIEMBRE DE 2021, en los cuales estudió 12 y 24 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 3.096 horas de Trabajo y 354 horas de Estudio, MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 15759600223202100010
NÚMERO INTERNO: 2023-104 (BESTDOC)
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA identificado con c.c. No. 1.057.603.133 expedida en Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202200144
NÚMERO INTERNO: 2023-119
SENTENCIADO: YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.677

RADICACIÓN: 152386000211202200144
NÚMERO INTERNO: 2023-119
SENTENCIADO: YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA y NIEGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME
EL ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria, para el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su defensor de confianza y la Coordinadora Jurídica de mencionado Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, condenó a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO a la pena principal TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de 2022, en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad XIOMARA LIZETH ALIRIO ESPEJO; negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

El condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO fue capturado el 18 de mayo de 2022 y, en audiencia realizada el día 19 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá con Funciones de Control de Garantías, se legalizo su captura y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO con base en los TEE N°.4593655 de fecha 29/07/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en educación básica de LUNES A VIERNES, TEE N°.4691844 de fecha 30/03/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción de tratamiento de LUNES A VIERNES y N°.4715552 de fecha 30/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en material reciclado de LUNES A VIERNES, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 82, 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18891888	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar	x			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							152 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							09.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619507	01/08/2022 a 30/02/2022	--	Buena		X		222	Duitama	Sobresaliente
18721263	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena		X		348	Duitama	Sobresaliente
18803118	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
18891888	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar		X		225	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.173 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							98 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 152 horas de Trabajo y 1.173 horas de Estudio, YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO SIETE (107.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el condenado e interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO y solicitada por su defensor de confianza, la Coordinadora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y el mismo condenado.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 , modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, por hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de 2022.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el marzo y abril de 2022, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO en sentencia del dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DÍAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, así:

.- YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 18 de mayo de 2022, cuando se legalizo su captura y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le reconocen en la fecha **TRES (03) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	17 MESES Y 20 DIAS	21 MESES Y 07.5 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	36.5 MESES O lo que es igual a 36 MESES Y 15 DÍAS	(1/2) 18 MESES Y 07.5 DÍAS

Entonces, YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, pues el mismo fue condenado el dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos en el mes de marzo y abril de 2022, siendo víctima su esposa la ciudadana mayor de edad XIOMARA LIZETH ALIRIO ESPEJO, conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en **“Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima”** establecido en el Art. 38 G del Código penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma, disponiéndose que el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, continúe con el tratamiento penitenciario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO identificado con la C.C. No. 1.015.430.094 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.430.094 expedida en Bogotá D.C., la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por la ley 2014 de 2019 art. 4º, por improcedente y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.430.094 expedida en Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de pena de VEINTIUN (21) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado YUBER ALIRIO QUIJANO CASTRO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 690

RADICACIÓN: 110016000013202207645
NÚMERO INTERNO: 2023 - 158
CONDENADO: SERGIO STIVEN VALERO SANTOS
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de Enero de 2023, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a SERGIO STIVEN VALERO SANTOS a la pena principal de TRECE (13) MESES DE PRISIÓN como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.**, por hechos ocurridos el 22 DE Noviembre de 2022; siendo víctima la ciudadana mayor de edad Paula Andrea Mediorreal Gonzalez, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 28 de Enero de 2023.

SERGIO STIVEN VALERO SANTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 22 de noviembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizo su captura y libro la Boleta de Detención No. 118 de 23 de Noviembre de 2022 ante la Dirección del EMPSC la Modelo- La Picota y/o Distrital, encontrándose actualmente requerido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE

No. 4691305 de fecha 29/03/2023 en el cual está autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI VI, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18844497	30/03/2023 a 31/03/2023	---	BUENA		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18927163	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
19027398	01/07/2023 a 31/10/2023	---	BUENA		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							528 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							44 DÍAS		

Entonces, por un total de 528 horas de estudio, SERGIO STIVEN VALERO SANTOS tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno SERGIO STIVEN VALERO SANTOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 22 de noviembre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 77 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, legalizo su captura y libro la Boleta de Detención No. 118 de 23 de Noviembre de 2022 ante la Dirección del EMPSC la Modelo- La Picota y/o Distrital, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	11 MESES Y 16 DIAS	13 MESES
REDENCIONES	01 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	13 MESES	

Entonces, SERGIO STIVEN VALERO SANTOS a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SERGIO STIVEN VALERO SANTOS en sentencia de fecha 28 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de **TRECE (13) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230439117/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSO Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SERGIO STIVEN VALERO SANTOS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS en la sentencia de fecha 28 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C** , los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que SERGIO STIVEN VALERO SANTOS NO fue condenado a la pena de MULTA, así mismo en la sentencia proferida el 28 de enero de 2023 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a VALERO SANTOS, toda vez que el sentenciado indemnizó integralmente los perjuicios causados con el injusto, Razón por la cual no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, en la sentencia de fecha 28 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SERGIO STIVEN VALERO SANTOS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230439117/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de Septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 DE Enero de 2023, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.167.033 DE Bogotá D.C**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SERGIO STIVEN VALERO SANTOS.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **SERGIO STIVEN VALERO SANTOS**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 678

RADICACIÓN: 110016000019202002439
NÚMERO INTERNO: 2023 - 191
SENTENCIADO: KEVIN SMITH PINEDA LASSO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO ATENUADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado y la oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a KEVIN SMITH PINEDA LASSO a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de Abril de 2020, siendo víctima el ciudadano mayor de edad William Fernando Ochoa.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenado librar la orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 08 de Junio de 2021.

El sentenciado KEVIN SMITH PINEDA LASSO estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 15 de Abril de 2020 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 16 de Abril de 2020 cuando la fiscal 198 local de Bogotá D.C dispuso su libertad Inmediata mediante Oficio No. 2148-2020 de la misma fecha, cumpliendo entonces **01 DIA** de privación física de la Libertad.

Finalmente PINEDA LASSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de Noviembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en auto de 16 de Noviembre de 2022, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 76 de la misma fecha ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien avoco conocimiento en auto de fecha 16 de Noviembre de 2022 y el 10 de Abril de 2023 ordeno la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad, en virtud de encontrarse KEVIN SMITH PINEDA LASSO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 15 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple KEVIN SMITH PINEDA LASSO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4651305, de fecha 02/01/2023 en el cual está autorizado para trabajar Telares y Tejidos – Círculos Productividad Artesanal, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18947060	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Sta. Rosa	Sobresaliente
1883355	02/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							976 Horas		
							61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 976 horas de trabajo KEVIN SMITH PINEDA LASSO tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno KEVIN SMITH PINEDA LASSO, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo cual la oficina jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, remite para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KEVIN SMITH PINEDA LASSO, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de Abril de 2020, siendo víctima el señor William Fernando Ochoa Camargo mayor de edad para la fecha de los hechos**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PINEDA LASSO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a KEVIN SMITH PINEDA LASSO, de VEINTE (20) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno PINEDA LASSO ASI, así:

.- KEVIN SMITH PINEDA LASSO estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 15 de Abril de 2020 cuando fue capturado en flagrancia hasta el 16 de Abril de 2020 cuando la fiscal 198 local de Bogotá D.C dispuso su libertad Inmediata mediante Oficio No. 2148-2020 de la misma fecha, cumpliendo entonces **01 DIA** de privación física de la Libertad.

Finalmente PINEDA LASSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **16 de Noviembre de 2022** cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en auto de 16 de Noviembre de 2022, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 76 de la misma fecha ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y UN (01) DIA**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial desde el 15/04/2020 a 16/04/202	01 DIA	13 MESES Y 20 DIAS
Privación física desde el 16/11/2022	11 MESES Y 18 DIAS	
Redenciones	02 MESES Y 01 DIAS	
Pena impuesta	20 MESES	(3/5) 12 MESES
Periodo de Prueba	06 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, KEVIN SMITH PINEDA LASSO a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de KEVIN SMITH PINEDA LASSO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena en la sentencia de fecha junio 8 de 2021, no se hizo**

valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por KEVIN SMITH PINEDA LASSO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PINEDA LASSO y la Fiscalía, consistente en la aceptación a cargos a cambio de degradar su participación en el hecho investigado con miras a aminorar la pena de coautor a cómplice y haberse comprometido a cancelar a la víctima la suma de \$800.000, (C. Fallador – Exp. Digital) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria, se los negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PINEDA LASSO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Fusagasugá - Cundinamarca y Santa Rosa de Viterbo - Boyaca, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **61 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de KEVIN SMITH PINEDA LASSO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido 08/03/2023 a 30/07/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 29/09/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; y no presenta sanciones disciplinarias, aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 10300323 de fecha 21 de Septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas los libros radiadores de Investigaciones Disciplinarias de Investigaciones disciplinarias y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No presenta Sanciones Disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0018 de fecha 20/07/2023 se calificó la conducta en el grado de BUENA (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PINEDA LASSO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Junio de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C , no se condenó al pago de perjuicios a PINEDA LASSO, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada, Por el contrario se le reconoció la disminución del Art. 269 *ejusedem*, como consecuencia de la indemnización que el condenado hiciera en pretérita oportunidad en persona de la persona ofendida por la suma de \$800.000 pesos,

procediendo la rebaja equivalente a la mitad del monto de la pena. (C. Fallador – Exp. Digital), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PINEDA LASSO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado PINEDA LASSO, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 25 de Julio de 2023, rendida por la señora MARTHA PATRICIA CARDENAS ALVARES, identificada con C.C. No. 52.463.217 de Bogotá D.C, ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá D.C, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la Suegra del condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, identificado con C.C. No. 1.233.504.064 de Bogotá D.C, y que su yerno No representa peligro alguno para la sociedad que es una persona honesta, trabajadora, responsable una persona esencial así mismo declara que en caso de concederle una Detención, Domiciliaria y/o Libertad Condicional se compromete y acepta recibirlo en su casa que está ubicada en la dirección CRA 22 A No. 40 – 55 BARRIO LA MARIA DE SOACHA -CUNDINAMARCA (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la dirección KR 22 A No. 40 – 55 DE SOACHA - CUNDINAMARCA a nombre de la señora MARTHA CARDENAS. (C.O. Exp. Digital).

-. Certificado expedido por Mario Palacios, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio la María de Soacha – Cundinamarca, en el cual manifiesta que el señor Kevin Smith Pineda Lasso identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.504.064 reside desde hace 8 años en el Barrio La María en la Dirección Carrera 22 A No. 40 – 55 del Municipio de Soacha - Cundinamarca. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de KEVIN SMITH PINEDA LASSO, en el inmueble ubicado en la dirección **CRA 22 A No. 40 – 55 BARRIO LA MARIA DE SOACHA -CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su Suegra la señora Martha Patricia Cárdenas Alvares, identificada con C.C. No. 52.463.217 de Bogotá D.C,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Junio de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C , no se condenó al pago de

perjuicios a PINEDA LASSO, teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada, Por el contrario se le reconoció la disminución del Art. 269 ejusedem, como consecuencia de la indemnización que el condenado hiciera en pretérita oportunidad en persona de la persona ofendida por la suma de \$800.000 pesos, procediendo la rebaja equivalente a la mitad del monto de la pena. (C. Fallador – Exp. Digital), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 15 de Abril de 2020, siendo víctima el señor William Fernando Ochoa Camargo mayor de edad para la fecha de los hechos, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que **al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.**

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PINEDA LASSO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KEVIN SMITH PINEDA LASSO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No.202303811/SUBIN -GRAIC-1.9 de fecha 11 de Agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KEVIN SMITH PINEDA LASSO.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G de la ley 1709 de 2014 para el condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada

3.-En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **KEVIN SMITH PINEDA LASSO, identificado con C.C. No. 1.233.504.064 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENYA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **KEVIN SMITH PINEDA LASSO, identificado con C.C. No. 1.233.504.064 de Bogotá D.C.** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KEVIN SMITH PINEDA LASSO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No.202303811/SUBIN -GRAIC-1.9 de fecha 11 de Agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (- C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KEVIN SMITH PINEDA LASSO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **KEVIN SMITH PINEDA LASSO, identificado con C.C. No. 1.233.504.064 de Bogotá D.C,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 G de la ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KEVIN SMITH PINEDA LASSO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 671

RADICADO UNICO: 110016000015202106161
RADICADO INTERNO: 2023-195
CONDENADO: MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO -
BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de Octubre de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad José Joaquín Veloza Ramírez; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de diciembre de 2021.

MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2021 ante el Juzgado 26 con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, le corrieron traslado del escrito de acusación y, le impusieron medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EP MSC de Sogamoso - Boyacá conforme las ordenes de asignación TEE N°.468965 del 24/03/20230 y 4747648 del 23/08/20230 del, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18843078	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							30 Horas		
							2.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 30 horas de estudio, MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En Oficio No. 2023EE0123154 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLEEN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 24 de Octubre de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad José Joaquín Veloza Ramírez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN así:

.- MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 DE OCTUBRE DE 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 13 DIAS	24 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	2.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	(3/5) 19 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	7 MESES Y 14.5 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que

permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

“A eso de la 10:00 de la noche, aproximadamente, del 24 de octubre de 2021, el señor JOSÉ JOAQUÍN VELOZA RAMÍREZ, se dirigía hacia su residencia, por ello, transitaba por los alrededores del caño Fucha, en inmediaciones del barrio Santa Ana de esta Ciudad. De repente fue abordado por tres sujetos, provistos de dos armas traumáticas y un cuchillo, lo intimidaron, lo arrojaron al suelo, le pegaron un cachazo en su cabeza y lo más grave aún, le propinaron un disparo en su pierna izquierda, finalmente, lo despojaron del maletín que llevaba, donde tenía varias pertenencias, entre ellas, un celular marca Motorola, un martillo y un perfume, ya en posesión de esos elementos, los asaltantes emprendieron la huida; la víctima, como pudo, se levantó del suelo, reaccionó, enteró de lo sucedido a la comunidad, quienes de inmediato dieron aviso a la policía, los uniformados emprendieron la persecución con resultados positivos, pues instantes después lograron la captura de JHON EDWARD LIZARAZO BALLÉN, MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN y LUÍS GONZALO JIMÉNEZ OCAMPO, luego de un registro a personas, se les halló en su poder las armas intimidantes y el teléfono de propiedad de la víctima, por lo que se procedió a judicializar el caso.” (Exp. Digital-Cuaderno C01Principal-Archivo PDF No. 016Sentencia-Pág.2)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Individualización de la Pena”, precisó:

“De otra parte, procede un aumento punitivo de cara al artículo 61 ibídem, pues los medios suasorios demuestran que el ilícito perpetrado por los acusados JHON EDWARD LIZARAZO BALLÉN, MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN y LUÍS GONZALO JIMÉNEZ OCAMPO, fue un acto grave, planeado y con exceso de violencia, pues si se evoca lo que

RADICADO UNICO: 110016000015202106161
RADICADO INTERNO: 2023-195
CONDENADO: MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN

acaeció aquella noche del 24 de octubre del presente año, se tiene que los acusados se dieron a la grave tarea de abordar al señor JOSÉ JOAQUÍN VELOZA RAMPIREZ, provistos de dos armas de fuego y un cuchillo, lo intimidaron, le pegaron un cachazo en su cabeza y lo más grave aún, le propinaron un disparo en su pierna izquierda, para de esa forma doblegar su voluntad y despojarlo de sus pertenencias. Entonces todas estas circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible, su planeación, la gravedad de la conducta, su ejecución y la violencia excesiva, llevan a que este Juzgador realice un aumento de pena de ocho (8) meses más, por lo que quedaría una pena a imponer a JHON EDWARD LIZARAZO BALLÉN, MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN y LUÍS GONZALO JIMÉNEZ OCAMPO de 80 meses de prisión.” (Exp. Digital-Cuaderno C01Principal-Archivo PDF No. 016Sentencia-Pág.7)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN el Juzgado Fallador determinó su gravedad, señalando que fue un acto planeado y con exceso de violencia, intimidando a la víctima y ejerciendo violencia sobre la misma para doblegar su voluntad y despojarlo de sus pertenencias; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el preacuerdo suscrito entre el condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN y la Fiscalía, así mismo, señaló que partiría del cuarto mínimo como quiera que no concurrían circunstancias de agravación, y le aplicó la rebaja de que trata el art. 269 del C.P. teniendo en cuenta la reparación integral por los daños a la víctima, resultándole estos elementos favorables al aquí sentenciado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LIZARAZO BALLÉN fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos mediante la figura de preacuerdo, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **2.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 05/07/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/03/2023 a 09/06/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0288 del 05 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno cumple con el factor subjetivo y objetivo requeridos para tal fin. (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LIZARAZO BALLEEN.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MICHAEL STEVEN LIZARAZO

BALLÉN, teniendo en cuenta que se le aplicó la rebaja establecida en el art. 269 del C.P. por indemnización integral por los daños causados a la víctima. (Exp. Digital-Cuaderno C01Principal-Archivo PDF No. 016Sentencia-Pág.7)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23B ESTE No. 12-18 SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA CLAUDIA BALLEEN TORRES identificada con c.c. No. 52.375.985 de Bogotá D.C.,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 21 de junio de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C.; la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección en mención a nombre de la señora MARIA CLAUDIA BALLEEN TORRES.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23B ESTE No. 12-18 SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA CLAUDIA BALLEEN TORRES identificada con c.c. No. 52.375.985 de Bogotá D.C.,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, teniendo en cuenta que se le aplicó la rebaja establecida en el art. 269 del C.P. por indemnización integral por los daños causados a la víctima. (Exp. Digital-Cuaderno C01Principal-Archivo PDF No. 016Sentencia-Pág.7)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5)**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230439164/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado VEINTICINCO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN** identificado con la **C.C. N° 1.023.934.115** expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN** identificado con la **C.C. N° 1.023.934.115** expedida en Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SIETE (07) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5)**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230439164/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN.

RADICADO UNICO: 110016000015202106161
RADICADO INTERNO: 2023-195
CONDENADO: MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTICINCO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL STEVEN LIZARAZO BALLÉN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
INTERLOCUTORIO N°.667

RADICADO ÚNICO: 110016000017202203870
NÚMERO INTERNO: 2023-314
SENTENCIADO: JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.

Santa Rosa de Viterbo, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Carcelario y su apoderado de confianza.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de Enero de 2023, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 13 de Mayo de 2022, en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Andrés David Trujillo Zambrano; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de enero de 2023.

JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de Mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de Mayo de 2022 ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado CASTIBLANCO GUTIERREZ al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de Septiembre de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 639 del 12 de Octubre de 2023 este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **04 días**. Y le negó la libertad por pena cumplida por no contar con el tiempo para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4764986 de fecha 29/09/2023 en el cual el interno esta autorizado para estudiar en TYT, Aula programa inducción al tratamiento de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19010329	12/10/2023 a 20/10/2023	---	Buena	X			36	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							36 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							03 DÍAS		

Entonces, por un total de 36 horas de estudio, JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito que antecede la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo de Viterbo, eleva solicitud de Libertad por pena cumplida para el condenado e interno JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, para lo cual anexa cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificados de conducta y Orden de trabajo.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno CASTIBLANCO GUTIERREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Mayo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de Mayo de 2022 ante el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 010 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá., cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	17 MESES Y 23 DIAS	18 MESES
REDENCIONES	07 DIAS	
PENA IMPUESTA	18 MESES	

Entonces, JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, en sentencia del 26 de Enero de 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA. Como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ en la sentencia de fecha 26 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado, **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 26 de Enero de 2023, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CASTIBLANCO GUTIERREZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, en la sentencia de fecha 26 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Bogotá D.C, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, por concepto de estudio en el equivalente a **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera no registra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo(C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de Enero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.158.756 de Bogotá D.C, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JAVIER ERNESTO CASTIBLANCO GUTIERREZ**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS